

cho internacional mediante la negociación de importantes regímenes en las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Por ello, era de prever que el Comité hiciera una contribución al desarrollo del derecho de los tratados, del derecho del mar y de otras esferas del derecho internacional. La valiosa experiencia adquirida por el Sr. Njenga en su calidad de ex miembro de la Comisión y negociador en la esfera internacional así como su condición de consejero y amigo de abogados de Asia y África en cuanto Secretario General del Comité permiten abrigar la esperanza de una nueva era de cooperación con la Comisión de Derecho Internacional. Por último, rinde homenaje a la gran labor de desarrollo del derecho internacional realizada por el Comité, especialmente meritoria por la escasez de sus medios, sus restricciones económicas y la posición de desventaja de sus miembros.

27. El Sr. EIRIKSSON, hablando en nombre de los miembros del grupo de los Estados de Europa occidental y otros Estados, se asocia a la bienvenida dada al Sr. Njenga y a las expresiones de reconocimiento por su exposición. Por su parte, tiene los más gratos recuerdos de su trabajo con el Sr. Njenga en las Naciones Unidas, especialmente en cuanto colegas en la Comisión y en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A este respecto, observa con satisfacción que el Comité mantiene vivo su interés en el derecho del mar. Existen sobradas razones para agradecer al Comité su lealtad respecto de la labor de la Comisión, la que queda una vez más de manifiesto en las sugerencias concretas hechas sobre la labor futura de la Comisión, que se tendrán seriamente en cuenta.

28. De ser posible, sus colegas de los servicios jurídicos de los Estados nórdicos asisten a los períodos de sesiones del Comité pues esa experiencia es siempre útil.

29. El Sr. VERESHCHETIN, hablando en nombre de los miembros de los Estados de Europa oriental, expresa su más caluroso reconocimiento al Sr. Njenga por su interesante exposición acerca de las actividades del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Su informe es valioso para la Comisión, que no trabaja en el aislamiento pues sus temas son de interés directo para los especialistas en derecho internacional de las diversas regiones del mundo. Como su país, la Federación de Rusia, está situado tanto en Europa como en Asia, los juristas rusos especialistas en derecho internacional, como el propio orador, tienen especial interés en la labor del Comité. Otro motivo que justifica ese interés es el surgimiento de nuevos Estados asiáticos que antes eran parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Las actividades del Comité serán muy útiles para esos nuevos países que todavía no disponen de muchos especialistas en derecho internacional y los vínculos que establezcan con el Comité serán, pues, muy valiosos para ellos. El Sr. Vereshchetin confía en que las excelentes relaciones de cooperación entre la Comisión y el Comité se fortalezcan todavía más en el futuro.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

2276.^a SESIÓN

Viernes 19 de junio de 1992, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
[A/CN.4/440 y Add.1¹, A/CN.4/444 y Add.1 a 3², A/CN.4/L.469, secc. F, A/CN.4/L.472, A/CN.4/L.478 y Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

TERCERO Y CUARTO INFORME
DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 5 bis y

ARTÍCULOS 11 A 14³ (continuación)

1. El Sr. PELLET dice que sus observaciones se referirán al conjunto del cuarto informe (A/CN.4/444 y Add.1 a 3), aun cuando el documento A/CN.4/444/Add.2 no se ha publicado todavía en francés, y a las exposiciones correspondientes que figuran en el tercer informe (A/CN.4/440 y Add.1).

2. En la 2274.^a sesión explicó por qué compartía la opinión del Relator Especial sobre el principio de la inclusión de contramedidas en el proyecto de artículos, a la vez que manifestó su simpatía por las preocupaciones de los miembros de la Comisión que han subrayado que si no se toman precauciones las contramedidas se convierten en un arma en manos de los más fuertes y contribuyen a reforzar un orden internacional injusto en nombre del derecho.

3. Le parece pues indispensable que el régimen jurídico de las contramedidas adoptadas en respuesta a un hecho ilícito se inspire en el deseo de no conceder ventajas indebidas a los Estados poderosos sino, por el contrario, permitir que todos los Estados hagan respetar sus derechos cuando éstos son lesionados. En efecto, no se trata en este caso de hacer respetar el derecho internacional en

¹ Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).

³ Para el texto de los proyectos de artículos 11 y 12, véase 2273.^a sesión, párr. 18; para el texto de los proyectos de artículos 5 bis, 13 y 14, véase 2275.^a sesión, párr. 1.

general sino de reaccionar frente a una infracción del derecho internacional de la que es víctima el Estado que reacciona. Esto se deriva directamente del plan general del proyecto de artículos establecido desde 1975⁴, cuya primera parte se refiere a las condiciones en que entra en juego la responsabilidad y la segunda a la determinación de sus consecuencias. Estas consecuencias son la reparación y, en su caso, las contramedidas, que, si el orador ha comprendido bien el tercer informe, el Relator Especial define como el conjunto de medidas a las que puede recurrir un Estado ante una infracción del derecho internacional que le causa un perjuicio, definición que debía figurar en el proyecto de artículos. El perjuicio o el daño desempeña aquí un papel fundamental, el mismo que desempeña la infracción en la primera parte del proyecto de artículos. La infracción es el hecho generador de la responsabilidad, el perjuicio es la condición fundamental de las reacciones frente a lo ilícito. De no existir daño no caben ni la reparación ni las contramedidas. Esta idea aflora por otra parte en el artículo 30 de la primera parte del proyecto de artículos⁵ y parece que debe ser la base del proyecto de artículo 11. Si no es así, convendría expresar con más claridad el nexo entre la posibilidad de recurrir a contramedidas y la existencia de un daño, lo cual es tanto más necesario cuanto que en el párrafo 2 del cuarto informe y en los dos primeros párrafos del capítulo II del tercer informe, que introducen esta disposición, se subraya exclusivamente no el daño sino el hecho internacionalmente ilícito. Ahora bien, al no interesarse por el hecho internacionalmente ilícito sino como condición de desencadenamiento de las contramedidas, se llega a confundir la responsabilidad propiamente dicha y sus consecuencias. Esto supondría volver a la concepción positivista clásica que asimilaba la responsabilidad y la reparación. En otros términos, pese al silencio de los dos informes sobre este punto, ¿se entiende que la referencia al Estado lesionado en el proyecto de artículo 11 implica que este Estado, autor de las contramedidas, ha de haber sufrido una vulneración de un derecho jurídicamente protegido, lo que se enuncia con bastante claridad en el artículo 5⁶, que se traduce en un daño, lo que no se dice expresamente en el artículo 5, siendo así que los proyectos de artículos 7 y 8 examinados en el 41.º período de sesiones⁷ mantienen el daño como condición de la reparación?

4. No se trata de una cuestión puramente teórica pues tiene muchos efectos prácticos. En efecto, si se prescinde del daño en el sentido estricto del término, consistente en una violación concreta de un derecho subjetivo, y si se admite la idea de que basta un simple daño jurídico, idea que el orador por su parte rechaza, se termina admitiendo que toda violación del derecho puede entrañar contramedidas, aunque concretamente el Estado que las adopte no haya sufrido ninguna consecuencia negativa de la violación invocada. Así es como a los más fuertes les

resulta fácil constituirse en enderezadores de entuertos, gendarmes del mundo y, con el pretexto de hacer cesar el hecho ilícito, hacer triunfar no el derecho sino la concepción particular que de él puedan tener.

5. El orador reconoce que el Relator Especial cuida de precisar que la función de las contramedidas no es castigar, pero al mismo tiempo rehúsa decirlo expresamente en el proyecto de artículos y, siendo así que indica que no habla más que de delitos, dedica largas exposiciones a las reacciones frente a violaciones de obligaciones *erga omnes*, que sin duda no son todas crímenes pero que a menudo lo son. Si el orador está dispuesto a admitir que los crímenes pueden entrañar castigos no sucede lo mismo con las simples infracciones.

6. Esta consideración conduce al orador a abrir un paréntesis. Los informes tercero y cuarto del Sr. Arangio-Ruiz le parecen totalmente paradójicos. El Relator Especial señala que no habla de crímenes, cuyo estudio tiene el propósito de abordar ulteriormente, pero en realidad trata de ellos en forma extensiva. La gran mayoría de los ejemplos que da de violaciones del derecho internacional está constituida por recursos a la fuerza armada, actos de terrorismo, secuestros de diplomáticos, intervenciones masivas en los asuntos internos de los Estados, y la propia enumeración de las contramedidas prohibidas que hace en el proyecto de artículo 14 muestra que de hecho no puede resistir la fascinación que ejerce sobre él la noción de crimen. La cuestión del recurso a la fuerza, la violación de los derechos fundamentales de la persona, la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y el respeto de las demás normas de *jus cogens* no presentan interés alguno si se trata de otra cosa que no sean crímenes. La exigencia de la proporcionalidad prohíbe de todas maneras medidas de este género si sólo tienen por objeto responder a delitos. Hay ahí una ambigüedad fundamental: el informe y los proyectos de artículos parecen referirse a la vez a crímenes y a delitos.

7. Volviendo a las contramedidas, el orador dice que le parece, en primer lugar, que no tienen ninguna función punitiva, sin la cual estarían reservadas únicamente a los Estados poderosos; en segundo lugar, que están exclusivamente vinculadas a la reparación, o más exactamente a la imposibilidad de obtener una reparación o al riesgo de que sea imposible obtenerla; y, en tercer lugar, que por consiguiente sólo pueden ser utilizadas si el Estado que recurre a ellas ha sufrido un daño. Por lo demás, se puede interpretar en este sentido el proyecto de artículo 11 pero, tal como está redactado actualmente, este proyecto no ofrece plenas seguridades sobre este punto, sobre todo a la luz de los comentarios relativos al mismo. Conviene sin embargo evitar toda derivación de las contramedidas hacia un sistema generalizado de aplicación imperativa del derecho internacional en el que todo Estado, si no se toman precauciones, pueda adoptar contramedidas para imponer no ya el respeto de sus propios derechos sino el del derecho en general. Existen mecanismos para ello, a saber, las sanciones que pueden adoptar algunos órganos internacionales, como el Consejo de Seguridad, de los que habla el Relator Especial en su tercer informe, pero sobre los cuales se muestra discreto en su cuarto informe. El Relator Especial tiende a tener de las contramedidas nacionales una concepción muy amplia que las emparenta con sanciones; en tal caso deberían

⁴ Anuario... 1975, vol. II, págs. 60 a 64, documento A/10010/Rev.1, párrs. 38 a 51.

⁵ Para el texto, véase Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 30.

⁶ Véase 2275.^a sesión, nota 5.

⁷ Para el texto y un resumen del debate, véase Anuario... 1989, vol. II (segunda parte), págs. 77 y 78, párrs. 229 y 230, y págs. 81 y ss., párrs. 256 a 301.

corresponder a la competencia de un órgano internacional. El orador toma como prueba un comentario del cuarto informe que le parece y que teme revelador: «las medidas unilaterales o de autotutela seguirán constituyendo por fuerza, durante mucho tiempo, el alma del régimen jurídico de la responsabilidad de los Estados». Con ello, el Relator Especial subestima gravemente la mutación fundamental que constituye el Pacto de la Sociedad de las Naciones, confirmada por la Carta de las Naciones Unidas y a la que el nuevo estado del mundo da sin duda una nueva oportunidad de afirmarse de manera más concreta.

8. Por eso el orador se ve obligado a expresar una reserva bastante firme con respecto a otra omisión, comprobada en el proyecto de artículo 12. Este proyecto se refiere esencialmente a la solución de las controversias, lo que remite de manera implícita al Capítulo VI de la Carta. ¿Pero qué sucede entonces con el Capítulo VII? En el cuarto informe, el Relator Especial se refiere exclusivamente a los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y a los Artículos 33 a 38 de la Carta, sin decir nada del Capítulo VII. Ahora bien, el recurso a las medidas que se prevén en el Capítulo VII de la Carta parece constituir, en opinión del Sr. Pellet, el primer límite indispensable a la utilización unilateral de contramedidas. Si el Consejo de Seguridad ha decidido aplicar sanciones, conforme a los Artículos 41 y 42 de la Carta, parece más que dudoso que los Estados puedan no preocuparse por ello y continuar aplicando las medidas de su invención, exactamente de la misma manera que la legítima defensa individual o colectiva sólo es aceptable en caso de agresión, según el Artículo 51,

[...] hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Si el Consejo de Seguridad ha decidido adoptar medidas en el sentido de los Artículos 41 y 42, los Estados ya no son libres de decidir adoptar contramedidas con arreglo a su voluntad.

9. El orador considera pues necesario completar el proyecto de artículo 12 a fin de hacer ver que las contramedidas no podrán aplicarse sino en la medida en que un órgano internacional competente no haya decidido aplicar sanciones. Por otra parte, piensa que esta omisión responde a un propósito deliberado por parte del Relator Especial. La restricción que el orador propone a las contramedidas parece en efecto discutida en su principio por el Relator Especial, al menos en el capítulo VII de su cuarto informe, en el que niega la existencia de regímenes autónomos de reacción frente a lo ilícito. Al orador no le convence del todo esta argumentación y, en todo caso, no está seguro de que la hipótesis que mantiene sea la del capítulo VII del cuarto informe. En efecto, tiene la convicción de que las conclusiones del Relator Especial no son válidas si un órgano internacional facultado para adoptar sanciones las adopta, como tampoco si un órgano jurisdiccional como la CIJ ha indicado medidas cautelares en el marco de una controversia que se le haya sometido.

10. El proyecto de artículo 12 suscita en el orador otras vacilaciones, más anodinas. En lo que respecta al párrafo 1, es bastante escéptico, al igual que el Sr. Bowett (2274.^a sesión), sobre el fundamento de la exigencia del

agotamiento de los procedimientos de solución amistosa disponibles. Es indiscutible que el Estado considerado responsable de una infracción que ha causado un daño debe aceptar un procedimiento de solución amistosa del litigio; pero que el Estado víctima deba esperar hasta que hayan fracasado todos los medios de solución disponible parece discutible y además contrario a la jurisprudencia más clara sobre este punto, la del arbitraje francoamericano dictado en 1978 en el asunto relativo al *Acuerdo sobre los servicios aéreos*⁸. Además, tal exigencia penalizaría a los Estados que han aceptado el mayor número posible de los medios de solución de controversias. Si las negociaciones son el único medio disponible, los Estados podrían tomar contramedidas con bastante rapidez; en cambio, un Estado que respete el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que se haya comprometido a resolver mediante toda una serie sucesiva de medios de solución las controversias que le enfrenten a otros Estados deberá esperar indefinidamente antes de poder tomar contramedidas, lo que parece constituir una desigualdad inaceptable en derecho.

11. Esta objeción, de carácter quizá un poco teórico, se añade a los inconvenientes prácticos de la solución adoptada por el Relator Especial. Sería a la vez más realista y más razonable decir que las contramedidas no deben suponer un obstáculo a la solución amistosa de la controversia ni agravarla. Si se presentan así las cosas sería más lógico trasladar el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 12 así redactado al proyecto de artículo 14. Una contramedida que impida o haga más difícil la solución amistosa debería estar y probablemente está prohibida por el derecho internacional.

12. El párrafo 3 del proyecto de artículo 12 debería trasladarse también al proyecto de artículo 14, por estar naturalmente prohibidas las contramedidas que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales. Queda entonces el párrafo 2 del proyecto de artículo 12 que constituiría, con el apartado *b* del párrafo 1, el único objeto real del proyecto de artículo 12. Este proyecto de artículo podría redactarse de una manera más sencilla que el texto actual; en lugar de prever una cascada de excepciones se podría decir simplemente que el Estado lesionado puede recurrir a contramedidas, primero, si el Estado al que puede atribuirse el hecho internacionalmente ilícito no coopera de buena fe en la búsqueda de una solución amistosa; segundo, si no ha intervenido previamente un órgano internacional competente para decidir la adopción de sanciones o medidas cautelares; tercero, si el Estado al que puede atribuirse el hecho internacionalmente ilícito no respeta esta sanción o estas medidas cautelares; y cuarto, a reserva de que la intención de recurrir a contramedidas haya sido comunicada en la forma y en el momento debidos.

13. El proyecto de artículo 13 no plantea problemas, contrariamente al proyecto de artículo 14 en su nueva versión. En primer lugar, el orador estima que una parte del actual proyecto de artículo 12 debería incorporarse, como ya lo ha dicho, al proyecto de artículo 14. En segundo lugar, hay algunas dudas sobre la formulación del inciso iv) del apartado *b* del párrafo 1. Sería más simple

⁸ Véase 2267.^a sesión, nota 8.

decir que están prohibidas las contramedidas que lesionan derechos de terceros. En tercer lugar, se pregunta si el proyecto de artículo 14 no encierra redundancias. En el inciso iii) del apartado *b* del párrafo 1 se prevé con razón la imposibilidad de vulnerar las normas imperativas de derecho internacional general, pero nadie discute que entre esas normas figuran por lo menos la prohibición del recurso a la fuerza, la protección de los derechos humanos fundamentales y sin duda normas fundamentales de la representación diplomática. En este caso, el apartado *a* y los incisos i) y ii) del apartado *b* del párrafo 1 y el párrafo 2 parecen superfluos. No se trata de transcribir todo el derecho internacional sino de extraer los principios generales aplicables en materia de responsabilidad. La Comisión corre el riesgo de enredarse en debates interminables si con ocasión de estos trabajos trata de enumerar las diferentes normas de *jus cogens*.

14. En lugar de simplificar los apartados *a* y *b* del párrafo 1 previstos en la versión precedente, el Relator Especial propone un texto que puede complicar la tarea de la Comisión, en particular separando en dos párrafos las disposiciones relativas al recurso a la fuerza. El orador figura entre quienes piensan, como por otra parte el propio Relator Especial, que, en efecto, la prohibición enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas no se refiere únicamente a la fuerza armada y que más allá de un cierto umbral de coerción el recurso a la fuerza, incluso a la fuerza no armada, está prohibido por el derecho internacional contemporáneo. Su objeción no se refiere pues al fondo de las propuestas del Relator Especial sino al método excesivamente analítico que parece elegir. Por razones que probablemente son diferentes de las del Sr. Rosenstock (2275.ª sesión), está de acuerdo con él en que no es necesario lanzarse a un debate que varias generaciones de diplomáticos y de juristas no han logrado zanjar. Sería preferible no detallar las normas de *jus cogens* y por lo tanto no mencionar expresamente la prohibición del recurso a la fuerza ni los principios fundamentales que protegen a la persona humana. Si la Comisión quiere a toda costa hacer mención del recurso a la fuerza debería emplear una de esas fórmulas suficientemente ambiguas y tan frecuentes en derecho internacional como: «Un Estado lesionado no deberá recurrir como contramedida a la amenaza o el empleo de la fuerza en contra de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas» o «[...] a la amenaza o el empleo de la fuerza prohibidos por el derecho internacional».

15. El orador se abstendrá de hacer observaciones sobre el proyecto de artículo 5 *bis* pues ello le llevaría a expresar dudas sobre el fundamento de las definiciones dadas en el propio proyecto de artículo 5, aprobado en primera lectura, que no convendría cuestionar de nuevo en la fase actual de los trabajos.

16. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) dice que estima, quizá equivocadamente, que el trabajo que realiza en el seno de la Comisión es el de universitario. No se considera en modo alguno como un diplomático o como un político. Como universitario, no le importaba, dentro de límites, ser más bien original. Por eso cuando algunos miembros de la Comisión no comparten sus opiniones o no aprueban sus proyectos de artículos o alguna parte de sus informes, en cierto sentido le complace,

pues significa que su trabajo no ha sido del todo inútil. Por lo tanto, no se siente ofendido en lo más mínimo cuando un miembro de la Comisión expresa, incluso con gran énfasis, opiniones diferentes de las suyas. Pero hay cosas que le es difícil aceptar. El orador anterior, al comienzo de su declaración ha dicho que reconoce como el Relator Especial que hay que tratar de las contramedidas. Ha tratado de las contramedidas no porque sea idea suya sino porque forman parte del programa de trabajo adoptado desde hace largo tiempo por la Comisión. El anterior Relator Especial, Sr. Riphagen, ya había abordado la cuestión. El mismo orador ha añadido que, no obstante, hay que reglamentar las contramedidas de manera que se eviten los abusos por parte de los Estados poderosos y ricos en detrimento de los Estados débiles y pobres. Eso es precisamente lo que ha escrito el Relator Especial en los párrafos introductorios de su tercer informe y lo que ha repetido en sus declaraciones durante el período de sesiones anterior y en el período de sesiones en curso. Ha hecho lo posible por expresar con toda claridad, tanto por escrito como verbalmente, lo que pensaba de la diferencia entre los fuertes y los débiles y de la necesidad de tomar en cuenta esa diferencia a fin de eliminar o reducir la ventaja de los fuertes. No ve pues ninguna razón para volver sobre este punto como si no se hubiera tratado.

17. Por lo que respecta al fondo, se ha dicho que el hecho de utilizar la noción de perjuicio para definir al Estado lesionado y para definir al Estado que tiene derecho a recurrir a contramedidas podía resultar ventajoso para los Estados fuertes. El Relator Especial desearía saber en qué sentido sería posible suponer que al basarse en el mismo concepto de un Estado lesionado formulado en el artículo 5 del proyecto aprobado por la Comisión, y repite, por la Comisión, en primera lectura, está favoreciendo a los Estados fuertes con perjuicio de los débiles.

18. Se ha hablado de los derechos humanos y se ha dicho que las violaciones de los derechos humanos son crímenes. Es verdad que esas violaciones constituyen a veces crímenes o muy graves infracciones, pero hay otras que no son igualmente graves y a las cuales deben reaccionar los Estados, incluidos los que no han sufrido ningún daño pero que se han visto lesionados en su derecho a que los derechos humanos sean respetados por todos los Estados que tienen la obligación de respetarlos en virtud del derecho internacional. Comparando lo que el Relator Especial ha hecho en sus informes tercero y cuarto y lo que hizo en sus informes preliminar⁹ y segundo¹⁰, se ha empleado la palabra «paradójico». En sus dos primeros informes, el Relator Especial dijo que trataría por separado los crímenes en una fase ulterior, mientras que en sus informes tercero y cuarto ha mencionado con frecuencia ejemplos o casos de hechos que son crímenes y no simples delitos. Cuando emprendió la tarea que se le ha confiado, el Relator Especial declaró que no estaba preparado para abordar inmediatamente los crímenes pues, a la sazón, por lo menos un miembro de la Comisión pensaba que los crímenes debían tratarse en primer lugar. El Relator Especial declaró con toda humildad que

⁹ Anuario... 1988, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/416 y Add.1.

¹⁰ Anuario... 1990, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/425 y Add.1.

no sabía de los crímenes nada más que lo que se decía en el artículo 19 de la primera parte del proyecto¹¹ y que prefería ejecutar su tarea partiendo de lo que sabía o por lo menos de lo que le era menos ajeno para avanzar progresivamente hacia lo desconocido. De hecho, la convicción a la que llega el Relator Especial es que no existe una clara línea de demarcación entre lo que se denomina crímenes y lo que se denomina delitos; unos y otros se sitúan en un continuo, los crímenes son los delitos más graves entre los hechos internacionalmente ilícitos. Por eso, cuando se comienza a tratar de las consecuencias es quizás más difícil hacer una separación bien neta entre los delitos y los crímenes de lo que se podría pensar a primera vista. Pero, de todas formas, el Relator Especial no ha mencionado solamente casos de crímenes en sus informes tercero y cuarto. Y algunas «simples» violaciones de los derechos humanos, siendo hechos ilícitos, no son los hechos ilícitos que quienes creen en una distinción bien neta califican de crímenes. Cabe preguntarse también si una violación contra un ser humano es mucho menos grave que una violación contra millares de seres humanos.

19. En cuanto a la idea de la función punitiva de las contramedidas, el Relator Especial sabe muy bien que la mayoría de los miembros de la Comisión y de los gobiernos no la acoge favorablemente. Por esta razón, respetuoso de este sentimiento general y habiendo sostenido y sosteniendo que el proyecto de artículo 10 contiene quizá un elemento de castigo, ha explicado por qué ha titulado de esa manera el artículo 11 y ha precisado que no quiere tocar la cuestión de si las contramedidas tienen o no una finalidad punitiva, aunque es difícil negar, en su opinión, que los Estados recurren a las contramedidas no sólo para obtener reparación sino que también para infligir un castigo. También ha explicado que aun las formas más discretas de reparación desempeñan, después de todo, una implícita función punitiva. Con todo, aun sobre la función de las contramedidas el mismo orador ha encontrado argumentos para afirmar que este Relator Especial debería ser calificado de partidario de los poderosos contra los débiles y de los ricos contra los pobres. Al parecer por razón de que el castigo es atributo sólo de los poderosos contra los débiles, sólo de los ricos contra los pobres. Esto es totalmente falso. El Relator Especial ha mencionado en su informe dos casos en que dos pequeños Estados en desarrollo han adoptado una actitud punitiva con respecto a dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

20. Por lo que se refiere a la omisión de toda referencia al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Relator Especial señala que a propósito de los procedimientos de solución pacífica de las controversias ha mencionado los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta, el Capítulo VI de la Carta y todos los instrumentos pertinentes. ¿Por qué habría tenido que mencionar el Capítulo VII de la Carta? De hecho, al Relator Especial no le agrada mucho la forma en que el Capítulo VII ha podido y puede todavía dar lugar a abusos, precisamente por parte de los poderosos. Considera singular pues que el orador en cuestión le haya considerado públicamente

como alguien que apoya a los poderosos contra los débiles, a los ricos contra los pobres. Lo que hace es exactamente lo contrario y mejor que nadie, salvo quizás los débiles y los pobres mismos.

21. Pasando a referirse por último a las opiniones del mismo orador respecto al *jus cogens*, el Relator Especial recuerda que en la sesión precedente dijo claramente que más de un lector podría preguntarse sobre la oportunidad de mencionar expresamente en el artículo 14 las contramedidas prohibidas, dado que algunas de ellas, pero no todas, son o pueden ser consideradas como contrarias al *jus cogens*. El Relator Especial recuerda que ha dado las dos razones, a su juicio muy sólidas, que han motivado su elección.

22. El Relator Especial concluye diciendo que no hay nada peor que atribuir a alguien opiniones que jamás ha expresado con el solo propósito de criticar más fácilmente.

23. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que el tema en estudio, que pone en juego los conceptos de guerra, intervención y actos unilaterales que afectan a terceros Estados, es perturbador pero no obstante hay que estudiarlo. En este sentido, el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/444 y Add.1 a 3) y la presentación que de él se ha hecho son de suma utilidad, tanto más cuanto que el tema es muy polémico en la medida en que afecta a esferas sensibles de lo que se considera como el privilegio de las Potencias y complejo porque ningún país puede pretender que tiene justamente el privilegio, el monopolio de la intervención y del empleo de la fuerza. Existen en todos los continentes países que, a despecho de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, se entregan a actos de intervención y emplean la fuerza, y países que resultan lesionados por esos hechos.

24. El Relator Especial ha planteado bien su concepción del alcance de la responsabilidad, las condiciones en que las represalias que implican la amenaza o el empleo de la fuerza hacen nacer la responsabilidad de su autor y los casos y las condiciones en que sería posible reglamentar el recurso a las represalias.

25. Refiriéndose a la tesis propuesta por el Sr. de Saram, según la cual algunos hechos ilícitos que generan la responsabilidad del Estado cesan de ser ilícitos en ciertas condiciones, el orador se pregunta cuándo, en qué condiciones y en qué circunstancias es así. En todos los ordenamientos jurídicos nacionales, el estado de necesidad y la legítima defensa excluyen la responsabilidad penal para no mantener más que la responsabilidad civil en ciertos casos. El Estado tiene el monopolio del empleo de la fuerza, pero este último está reglamentado por la constitución, la legislación y los tratados en que el Estado considerado sea parte. Todo abuso se reprime y entraña una responsabilidad, incluida la del Estado. Esta teoría podría trasponerse al derecho internacional.

26. En la esfera de las difíciles relaciones entre Estados, la cuestión del empleo de la fuerza suscita indefectiblemente polémicas, aunque existe un movimiento permanente que milita contra el empleo de la fuerza a título de represalias. Se trata en este caso de determinar cuándo y en qué casos podría justificarse el empleo de la

¹¹ Véase 2261.ª sesión, nota 8.

fuerza en la adopción de represalias y no generar la responsabilidad del Estado. ¿Qué margen de tolerancia convendría admitir?

27. Si en derecho interno el estado de necesidad y la legítima defensa autorizan el empleo de la fuerza, en derecho internacional debe existir un vínculo estrecho entre esta noción del empleo de la fuerza, de una parte, y el estado de necesidad o la legítima defensa, de otra, con el fin de prohibir el empleo de la fuerza a modo de represalias. La legítima defensa no puede asimilarse a las represalias ni justificarlas.

28. A juicio del Sr. Villagrán Kramer, la intervención es ilícita y lo es porque existe una norma que consagra su ilicitud: las disposiciones de los párrafos 4 y 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Y en los años transcurridos desde 1965 esta norma ha sido reafirmada por la Asamblea General en diversas resoluciones, en particular la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía¹², la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹³, la Definición de la agresión¹⁴, la resolución sobre la no injerencia en los asuntos internos de los Estados¹⁵, la Declaración sobre la afirmación y consolidación de la distensión internacional¹⁶, la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados¹⁷. Si los gobiernos han declarado así en diversos períodos que la intervención es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional, la Comisión no puede desconocer la dimensión política y jurídica de este fenómeno. Es cierto que algunos argumentan que muchas de las resoluciones de la Asamblea General tienen un valor simplemente declaratorio y carecen de fuerza obligatoria. De hecho, el Sr. Villagrán Kramer no cree que todas las resoluciones de la Asamblea General tengan un valor puramente declaratorio. ¿Acaso no fue invocada incluso por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad al final de la guerra de Corea la resolución titulada «Unión pro paz»?¹⁸

29. Se plantea pues la cuestión de si estos textos debidamente adoptados por un órgano competente producen efectos jurídicos. El orador cree que sí y la razón para creerlo es que la CPJI ha dicho que la forma en que las partes interpretan y ejecutan un tratado concertado entre ellas les obliga. Esto es válido también para las resoluciones adoptadas por la Asamblea General, que enuncian normas secundarias con relación a las reglas primarias que enumera la Carta de las Naciones Unidas. Las

resoluciones de la Asamblea General tienen pues un gran valor. Por lo menos el orador está personalmente convencido de ello.

30. Volviendo a la cuestión de saber si conviene o no prohibir en forma general las represalias, el orador señala que, al igual que el Sr. Shi (sesiones 2267.^a y 2273.^a), se inclina a creer que teóricamente tal prohibición general está perfectamente fundada. Sin embargo, no existen normas que prohíban las represalias cuando no implican el recurso unilateral a la fuerza. ¿Hay que deducir en esas circunstancias que lo que no está expresamente prohibido es admisible y por consiguiente preguntarse en qué medida este comportamiento admisible puede generar responsabilidades? Cabe señalar que en algunos sistemas regionales que forman parte de sistemas autónomos, como el sistema interamericano, las represalias están expresamente prohibidas, impliquen o no el recurso a la fuerza. Eso es lo que se desprende por ejemplo del artículo 22 (antes 19) de la Carta de la OEA¹⁹. Otros sistemas, como el GATT, admiten por el contrario el recurso a represalias en el plano económico. Los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea anuncian incluso las represalias que se proponen ejercer con el fin de favorecer la apertura de negociaciones y obtener así satisfacción. Se trata pues de saber si existen en el plano internacional normas limitativas de las represalias que no implican el recurso de la fuerza. A este respecto, el orador señala a la atención de la Comisión la resolución 36/103 de la Asamblea General, que contiene en anexo la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, y en particular sobre el apartado k de la sección II de esta Declaración, en el que se dice expresamente:

[...] el deber de un Estado de no [...] adoptar medidas de represalia o de bloqueo económico multilaterales o unilaterales y de impedir el uso de empresas transnacionales y multinacionales bajo su jurisdicción o control como instrumentos de presión y coerción política contra otro Estado, en violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Es verdad que no todos los Estados votaron en favor de esta resolución, pero este texto prohíbe de alguna manera las represalias y esta prohibición, pronunciada por la Asamblea General en ejercicio de las facultades que le concede la Carta de las Naciones Unidas, tiene un enorme peso político que la Comisión debe tener en cuenta. Dado que en el plano regional las represalias o están totalmente prohibidas, como en el caso de la OEA, o son admisibles, como en el del GATT, conviene llegar a una transacción para poder avanzar. La lectura de la Carta debe ser un proceso dinámico y sobre esta base el Relator Especial ha buscado un fundamento jurídico a la limitación de las medidas de represalias. El orador no puede menos que apoyarlo en ese esfuerzo, pero lo insta a considerar la posibilidad de reducir más aún el campo de la licitud de las represalias, siguiendo así la tendencia general que parece vislumbrarse en el mundo actual.

31. El Sr. FOMBA señala que las soluciones y los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe se basan en un estudio más a fondo de la práctica y de la doctrina. A propósito de las contramedidas, desea precisar de entrada que suscribe globalmente el punto de vista expresado por el Relator Especial y

¹² Véase 2265.^a sesión, nota 6.

¹³ *Ibid.*, nota 5.

¹⁴ Véase 2267.^a sesión, nota 11.

¹⁵ Resolución 31/91 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1976.

¹⁶ Resolución 32/155 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1977.

¹⁷ Resolución 36/103 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981, anexo.

¹⁸ Resolución 377 (V) de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1950.

¹⁹ Véase 2267.^a sesión, nota 9.

el Sr. Pellet (2274.^a sesión), cuya argumentación es contraria a la sostenida por el Sr. Shi (sesiones 2267.^a y 2273.^a).

32. En lo que concierne a los requisitos y funciones de las contramedidas, en el plano jurídico y político parece evidente que la aplicación de contramedidas debe subordinarse a la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Este postulado no requiere comentario especial, salvo tal vez sobre la cuestión de saber si hay que tener en cuenta efectivamente la buena fe o el error excusable del Estado que recurre a las contramedidas sin que se haya producido un hecho internacionalmente ilícito cuando se trate de evaluar el grado de responsabilidad de ese Estado, como afirma el Relator Especial. En efecto, cabe preguntarse en qué medida el Estado lesionado tiene derecho a equivocarse. Por lo que respecta a la función de las contramedidas, el orador aprueba las conclusiones formuladas por el Relator Especial en la materia. En cuanto a la protesta, intimación, conminación o demanda de cesación y reparación, apoya la propuesta del Relator Especial relativa a la elaboración de una norma específica en la materia. Por lo que se refiere al fondo de la comunicación requerida, desearía no obstante saber en qué es diferente la solución «menos fastidiosa» preconizada por el Relator Especial de la posición expresada por el Sr. Bowett (2274.^a sesión), que sostiene que se trata aquí no de un requisito previo sino más bien de una obligación paralela. El orador comparte también el punto de vista del Relator Especial en cuanto a la cuestión de la demora y apoya la idea de que las medidas cautelares no deben sustraerse a ciertos requisitos previos mínimos.

33. En lo que concierne al efecto de las obligaciones de solución pacífica de las controversias, el Sr. Fomba no tiene inconveniente alguno en responder afirmativamente a la cuestión planteada en la tercera deducción de la conclusión del capítulo II del cuarto informe. A propósito del debate sobre el proyecto de artículo 10, conviene subrayar el alcance jurídico del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos jurídicos contemporáneos. El Sr. Fomba estima finalmente que los tres elementos de análisis propuestos por el Relator Especial son pertinentes y que, efectivamente, habría que desarrollar el derecho de la solución de las controversias; para ello, la Comisión debe dar pruebas de una cierta audacia, al mismo tiempo que de prudencia y realismo.

34. Pasando a los proyectos de artículos propuestos, el Sr. Fomba desearía saber si por la expresión «... no hayan obtenido... la respuesta debida...» que figura en el proyecto de artículo 11 hay que entender «no hayan recibido respuesta alguna». Comprueba, por otra parte, que la contramedida se define en este texto —de manera implícita— como el hecho de que un Estado lesionado no cumpla una o varias de sus obligaciones para con el Estado autor del hecho ilícito pero que no se emplea el término «contramedida». Convendría quizá mencionar por lo menos el término «medida», tanto más cuanto que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 12. Este es satisfactorio en términos generales, pero en el apartado *b* del párrafo 1 el término «intención» es demasiado vago y habría que precisar que se trata de la intención de tomar contramedidas. Finalmente, el Sr. Fomba no tiene ninguna dificultad en aceptar las excepciones a la obliga-

ción previa de agotamiento de los procedimientos de solución amistosa previstas en el párrafo 2 de este proyecto de artículo, al igual que la excepción a estas excepciones que se enuncia en el párrafo 3. Ulteriormente se referirá a los proyectos de artículos 13 y 14.

35. El Sr. YANKOV da las gracias al Relator Especial por su excelente informe que contiene no sólo un estudio más a fondo de la cuestión considerada sino también una serie de proyectos de artículos sobre los elementos constitutivos de las contramedidas, sus requisitos de aplicación, sus funciones y las limitaciones a su ejercicio que en muchos aspectos mejoran en cuanto al fondo el proyecto de artículo sobre el mismo tema elaborado por el anterior Relator Especial.

36. El proyecto de artículo 11 propone una definición general del concepto de contramedidas sobre la base de la idea de que la existencia de un hecho internacionalmente ilícito es la condición fundamental de toda contramedida. Aun aprobando el texto propuesto, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma, el Sr. Yankov desearía saber por qué se ha sustituido la frase «podrá, como medida de represalia, suspender el cumplimiento de sus demás obligaciones para con el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito», que figuraba en el texto propuesto para este mismo artículo (antiguo artículo 8²⁰) por el anterior Relator Especial, por las palabras «podrá... abstenerse de cumplir una o varias de sus obligaciones para con ese Estado». La primera formulación era más flexible y se podía deducir de ella que el Estado lesionado no cumpliría sus obligaciones temporalmente, mientras que el texto actual hace pensar que se trata de una decisión definitiva. Por otra parte, sin desear insistir en este punto, el orador sugiere al Relator Especial que piense en la posibilidad de indicar de una manera u otra que las obligaciones que el Estado lesionado no cumpliría corresponderían a las que han sido violadas. Esto puede naturalmente limitar el alcance de las contramedidas y, por consiguiente, la libertad de acción del Estado lesionado, pero sería también un medio de prevenir toda tentativa de abuso por parte del Estado más poderoso.

37. En lo que respecta al proyecto de artículo 12, el Sr. Yankov comparte la opinión expresada por el Sr. Bowett y otros oradores según la cual la condición enunciada en el apartado *a* del párrafo 1 sería inaplicable en la práctica. El agotamiento de los procedimientos de solución amistosa debería ser no una condición previa sino una obligación paralela a las contramedidas tomadas por el Estado lesionado. Por otra parte, el Sr. Yankov opina que el texto actual del párrafo 3 del proyecto de artículo 12 no es muy claro, puesto que no establece distinción expresa entre las contramedidas y las medidas cautelares previstas en el artículo 41 del Estatuto de la CIJ.

38. El proyecto de artículo 13, que trata de la proporcionalidad, no plantea ningún problema especial. A juicio del orador, la proporcionalidad es un elemento esencial de toda contramedida y constituye una garantía contra los abusos del derecho de recurrir a represalias.

²⁰ Véase *Anuario...* 1985, vol. II (segunda parte), pág. 21, nota 66.

Señala, no obstante, que las palabras «manifiestamente desproporcionado», utilizadas por el anterior Relator Especial en el párrafo 2 del artículo 9 del proyecto de artículos que propuso, no figuran ya en el texto propuesto por el actual Relator Especial y desearía que se le diesen aclaraciones sobre este punto.

39. Por lo que respecta al proyecto de artículo 14, por cuyo nuevo texto hay que felicitar al Relator Especial, el orador tiene dudas en cuanto a la utilidad del párrafo 2 en su forma actual, como interpretación del sentido del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, puede debilitar el alcance de la disposición que figura en el apartado *a* del párrafo 1 o suscitar una controversia sobre un artículo relativo a la prohibición del empleo de la fuerza. Por otra parte, la expresión «actividad normal» que figura en el inciso *ii*) del apartado *b* del párrafo 1 es muy general y demasiado vaga. Lo que es más, no son únicamente los posibles afectados los diplomáticos. Puede verse afectada también la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, su material o sus archivos. Sería preferible, pues, a su juicio, recoger los términos que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y sustituir «actividad normal» y las palabras que siguen por «el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas».

40. Para terminar, el Sr. Yankov subraya la necesidad de no perder de vista la importancia de los «régimenes autónomos» y adoptar un enfoque más flexible, siguiendo el modelo de algunas otras convenciones que existen ya en esta esfera. Felicitando al Relator Especial por su notable trabajo, recuerda que conviene utilizar en la mayor medida posible los proyectos de artículos propuestos por el anterior Relator Especial. Finalmente, propone que se remita al Comité de Redacción el proyecto de artículo sobre las contramedidas.

Clausura del Seminario sobre derecho internacional

41. El PRESIDENTE concede la palabra al Sr. Blanca, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, para la ceremonia de clausura de la 28.^a reunión del Seminario sobre derecho internacional.

42. El Sr. BLANCA (Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra) recuerda que cuando acogió a los participantes en la 28.^a reunión del Seminario sobre derecho internacional expresó el deseo de que esta reunión se desarrollara en un ambiente constructivo y de apertura y constituyera para todos una experiencia enriquecedora. Este deseo se ha convertido en realidad y las diversas conferencias pronunciadas por los eminentes miembros de la Comisión y por diferentes funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas han sido sin duda alguna para ellos una fuente de inspiración y de reflexión.

43. Por primera vez en el presente año los participantes han podido confrontar sus ideas y ponerlas en práctica en el marco de cuatro grupos de trabajo dedicados al estudio de un problema concreto tratado por la CDI, a saber: el establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Esta iniciativa ha sido posible gracias a la cooperación del Presidente y al apoyo de los miembros de la Co-

misión. Ha constituido un verdadero ejercicio práctico en el que la acción ha venido a completar la teoría. Los cuatro miembros de la Comisión que han dirigido a los grupos de trabajo han escuchado con mucho interés la presentación de los informes que han salido de ellos. Después de todo, ¿no es la actividad práctica la finalidad última de los estudios universitarios? Es, en particular, este saber práctico el que ha permitido a la Comisión elaborar grandes textos jurídicos internacionales buscando transacciones viables sobre todas las cuestiones en que se manifestaban oposiciones.

44. El Sr. Blanca da las gracias, en nombre de las Naciones Unidas, a los gobiernos que han hecho contribuciones voluntarias y ofrecido becas para el Seminario, favoreciendo así la enseñanza, el estudio, la difusión y la comprensión más amplios del derecho internacional. Su ayuda ha permitido a jóvenes juristas procedentes principalmente de países en desarrollo asistir a las sesiones de la Comisión y adquirir una experiencia práctica en la elaboración de textos jurídicos internacionales. Gracias a su generosidad se han podido conceder 16 becas para un total de 22 participantes, sin contar a los cuatro becarios del UNITAR que el Seminario acoge tradicionalmente. El Sr. Blanca expresa su reconocimiento también muy en particular a la Directora del Seminario, Sra. Noll-Wagenfeld, que ha hecho todo lo posible por asegurar el buen desarrollo de las actividades.

45. Está convencido de que las enseñanzas extraídas del Seminario ayudarán a los participantes a construir y configurar el mundo de mañana y a promover el diálogo, la comprensión, la tolerancia y la apertura. Les desea pleno éxito en sus actividades futuras.

46. El PRESIDENTE señala que la CDI atribuye una gran importancia al Seminario sobre derecho internacional, cuyo objeto es permitir que jóvenes juristas se familiaricen con los trabajos de la Comisión y comprendan mejor también las dificultades con que a veces tropieza. En el curso de esta reunión los participantes habrán podido darse cuenta de la importancia del trabajo individual, pero también de las virtudes del diálogo y de la cooperación. Un jurista debe saber escuchar y tomar en serio los argumentos que más le desagradan.

47. Por vez primera se ha pedido a los participantes que desempeñen un papel activo contribuyendo a los trabajos de la Comisión. Los resultados de su reflexión sobre el estatuto de una jurisdicción penal internacional han resultado particularmente alentadores y sus exposiciones serán distribuidas a todos los miembros de la CDI que podrán así tenerlas en cuenta en sus deliberaciones.

48. La participación en el Seminario sobre derecho internacional es, de alguna manera, un rito de iniciación, puesto que un número no pequeño de los miembros actuales de la CDI tuvieron sus primeros contactos con la Comisión precisamente en el marco de este Seminario. Espera, pues, que un cierto número de participantes volverán un día a la Comisión para formar parte de ella.

49. El Sr. NHERERE, tomando la palabra en nombre de los participantes en el Seminario sobre derecho internacional, agradece a los miembros de la Comisión, y en particular a los Sres. Crawford, Tomuschat, Pellet y Villagrán Kramer, que han dirigido los cuatro grupos de

trabajo, su ayuda, su comprensión y su gran disponibilidad. Expresa también su profundo reconocimiento a la Sra. Noll-Wagenfeld, Directora del Seminario. La sensación de asistir a la creación misma del derecho en el curso de los debates, en los que la creatividad rivalizaba con la originalidad de pensamiento, ha sido para todos los participantes una experiencia fascinante y enriquecedora, y en lo sucesivo leerán los informes de la CDI con ojos nuevos y un renovado interés. Esta estancia en Ginebra ha sido también para muchos de ellos la ocasión de tener por primera vez contactos internacionales en perfecta consonancia con el espíritu de las Naciones Unidas. Espera que el Presidente y otros miembros actuales de la Comisión estén presentes todavía cuando algunos participantes en el Seminario tengan la oportunidad de volver un día a la Comisión de Derecho Internacional en calidad de miembros.

El Director General entrega a los participantes un certificado de asistencia a la 28.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 12.15 horas.

2277.^a SESIÓN

Martes 23 de junio de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da una cordial bienvenida al Príncipe Ajibola, magistrado de la Corte Internacional de Justicia y ex miembro de la Comisión, y está seguro de que habla en nombre de todos los miembros de la Comisión al expresar su convicción de que la contribución del Príncipe Ajibola a la labor de la Corte será tan fructífera como la que hizo a la obra de la Comisión.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
[A/CN.4/440 y Add.1¹, A/CN.4/444 y Add.1 a 3², A/CN.4/L.469, secc. F, A/CN.4/L.472, A/CN.4/L.478 y Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

TERCERO Y CUARTO INFORME
DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 5 *bis* y

ARTÍCULOS 11 A 14³ (continuación)

2. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) desea hacer una aclaración respecto del último párrafo del capítulo VII de su cuarto informe (A/CN.4/444/Add.2), en el cual señalaba que el proyecto de artículo 4⁴ de la segunda parte del proyecto merecía quizás una mayor reflexión, de ser necesario, en otra breve adición al informe. El hecho de no haber preparado esa adición no significa que no siga considerando pertinente esa cuestión, sino más bien que su importancia es tal que merece un examen a fondo. Le complacería mucho conocer la opinión de los miembros sobre esta cuestión, a la que ya se ha referido en otras oportunidades; por ejemplo, en las sesiones 2267.^a y 2275.^a.

3. En su opinión, el artículo 4 en su forma actual tendría el efecto de subordinar las disposiciones del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados tanto a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales como a los procedimientos previstos en ella. En particular, esto significa que el proyecto de artículos quedaría subordinado a cualquier recomendación o decisión adoptadas por el Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus funciones en materia de arreglo de controversias y seguridad colectiva. La Carta señala inequívocamente que la función del Consejo de Seguridad consiste en formular recomendaciones no vinculantes, en virtud del Capítulo VI, que trata del arreglo de controversias, y en adoptar también decisiones obligatorias, en virtud del Capítulo VII, que trata de las medidas relativas a la seguridad colectiva. Según la doctrina —que no parece haber sido impugnada realmente ni en los escritos de los tratadistas ni en la práctica—, el hecho fundamental es que el Consejo de Seguridad, cuando actúa en virtud del Capítulo VII, no está facultado para imponer arreglos en virtud del Capítulo VI de tal manera de cambiar la naturaleza de sus decisiones en virtud del Capítulo VI, que constituyen recomendaciones, para que se transformen en decisiones obligatorias sobre arreglo de controversias o de situaciones.

4. ¿Qué sucedería si el Consejo de Seguridad tratara de imponer arreglos de controversias obligatorios? ¿Subordinaría el artículo 4, aprobado por la Comisión y even-

¹ Reproducido en *Anuario...* 1991, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario...* 1992, vol. II (primera parte).

³ Para el texto de los proyectos de artículos 11 y 12, véase 2273.^a sesión, párr. 18; para el texto de los proyectos de artículos 5 *bis*, 13 y 14, véase 2275.^a sesión, párr. 1.

⁴ Véase 2266.^a sesión, nota 11.